

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.



NUMERO 38.

Jueves 26 de Setiembre.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

## ARTICULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

### DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 248, correspondiente al Jueves 5 de Setiembre actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion la conveniencia y necesidad para la mas pronta y mejor expedicion de los negocios pertenecientes segun los sagrados Cánones á la autoridad metropolitana de los M. Rdos. Arzobispos, de llevar á efecto respecto de las iglesias sufragáneas actualmente existentes lo dispuesto en el art. 6.º del Concordato de 1851, ejecutado ya en parte, si bien no haya podido efectuarse todavía la ereccion de algunas iglesias nuevamente creadas, ni verificarse tampoco la union de otras, medidas ámbas dependientes de la circunscripcion ordenada por el art. 7.º del mismo Concordato, y en las cuales se ocupa actualmente mi Gobierno; y en vista de otras poderosas razones que me ha hecho presentes el Ministro de Gracia y Justicia, conformándome con lo propuesto por el mismo, de acuerdo con el M. Reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Lo dispuesto en el artículo 6.º del Concordato, referente á la distribucion de las iglesias sufragáneas entre las Sillas metropolitanas, se llevará á efecto desde 1.º de Octubre próximo respecto de las actualmente existentes.

En su consecuencia, pertenecerán en adelante:

A la iglesia metropolitana de Toledo las sufragáneas de Coria, Cuenca, Plasencia y Sigüenza.

A la de Búrgos las de Calahorra, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

A la de Granada las de Almeria, Cartagena y Murcia. Guadix, Jaen y Málaga.

A la de Santiago las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

A la de Sevilla las de Badajoz, Cádiz, Ceuta, que el Concordato une á la anterior; Córdoba, la de Canarias y la de Tenerife, que se une á la precedente.

A la de Tarragona las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel, Vich y la de Solsona, que se une á esta.

A la de Valencia las de Mallorca, Ibiza, que se une á la anterior; Menorca, Orihuela y Segorbe.

A la de Valladolid las de Astorga, Avila, Salamanca con la de Ciudad-Rodrigo, Segovia y Zamora.

A la de Zaragoza las de Huesca con la de Barbastro, que se le une; Jaca, Pamplona, Tudela, que ha de unirse á la anterior, Tarazona y Teruel con la de Albarracin, que se unirá á esta.

Art. 2.º Los negocios procedentes de las iglesias sufragáneas que han de cambiar de metrópoli continuarán hasta su terminacion y fallo donde actualmente radican, remitiéndose desde 1.º de Octubre los nuevos recursos al metropolitano á quien corresponda su conocimiento.

Art. 3.º En los archivos metropolitanos se conservarán los papeles procedentes de sufragáneas que dejen de pertenecer á la misma metrópoli, mientras no fueren debidamente reclamados.

Art. 4.º Los respectivos metropolitanos se pondrán de acuerdo en cuanto crean conducente para la mas fácil y expedita ejecucion de las anteriores disposiciones. Si para ello ocurrieren dificultades, mi Ministro de Gracia y Justicia, previo acuerdo en su caso con el M. Rdo. Nuncio de su Santidad, me propondrá lo que en su razon procediere.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

En la Gaceta de Madrid, núm 254, correspondiente al Miércoles 11 de Se-

tiembre se hallan insertos la Exposicion á S. M. y Real decreto siguientes:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION Á S. M.

Señora: Los editores é impresores de Madrid y Barcelona han presentado sentidas exposiciones manifestando que el aumento del franqueo de los impresos y libros decretado en 15 de Mayo último perjudica sus intereses, puesto que muchas publicaciones empezadas bajo la antigua tarifa vienen ahora á ocasionarles pérdidas considerables por los mayores gastos que produce su remision por el correo; además de que las nuevas que se proponen publicar habrian de ser recargadas en sus precios para el público si hubiesen de libertarse de perder, en el caso de continuar la tarifa actual.

La experiencia ha demostrado que efectivamente los portes actuales para el franqueo de dichos impresos y libros han recargado un tanto su coste, comparados con los que hasta Mayo venian exigiéndose; y como el Gobierno de V. M. desea que no decaigan las industrias que la imprenta desarrolla y que no tenga obstáculos la circulacion de sus producciones, el Ministro que suscribe cree conveniente proponer á V. M. la modificacion de la referida tarifa de 15 de Mayo de este año en cuanto se refiere al franqueo de impresos sueltos, obras por entregas y libros que circulen por el correo para los dominios españoles, reduciéndose su precio á la mitad, con lo que se atiende á los intereses de la prensa sin perjuicio de los del Estado.

En esta atencion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Setiembre de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Luis Gonzalez Brabo.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Dejando subsistente el sistema de franqueo por medio de sellos adheridos á los impresos sueltos, obras por entregas y libros que circulen por el correo para los dominios españoles, así como tambien el tipo de peso de 20 gramos mandado observar en 15 de Mayo de este año, se rebaja á la mitad el precio allí consignado, segun se detalla en la tarifa de esta fecha que acompaña.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que señale el dia en que ha de empezar á observarse lo dispuesto en el artículo anterior, luego que pueda calcularse el en que se expendan sellos de 5 milésimas de escudo que son necesarios para esta reforma, y á cuya elaboracion procederá inmediatamente el de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

### TARIFA

PARA EL FRANQUEO OBLIGATORIO DE IMPRESOS SUELTOS, OBRAS POR ENTREGAS Y LIBROS PARA LOS DOMINIOS ESPAÑOLES, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN REAL DECRETO DE 7 DE SETIEMBRE DE 1867.

Para la Península é islas adyacentes.

Impresos sueltos de todas clases, obras por entregas sin encuadernar, litografias y grabados, aunque acompañen á periódicos que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 5 milésimas de escudo por 20 gramos de peso ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica, cerrados y presentados con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de 10 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, presentados con las mismas condiciones, 15 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Para Cuba y Puerto-Rico por buques españoles solamente.

Los impresos sueltos, obras por entregas sin encuadernar, litografias y grabados, presentados en iguales formas que las citadas para los de la Península, se franquearán fijando tambien sellos en las fajas por valor de 10 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados á la rústica, presentados con las mismas condiciones, 20 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó en media pasta, presentados del mismo

modo, 25 milésimas de escudo por 20 gramos ó fracción de ellos.

*Para Filipinas é islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco.*

Los impresos sueltos y obras por entregas sin encuadernar, litografías y grabados, presentados con las mismas condiciones que las exigidas para la Península se franquearán fijando en las fajas sellos por valor de 20 milésimas de escudo por 20 gramos ó fracción de ellos.

Madrid 7 de Setiembre de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 249, correspondiente al Viernes 6 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de D. Jorge Serrano y Mingo, Registrador de la Propiedad de Mondoñedo y Notario Vitalicio del Tribunal eclesiástico de aquella diócesis, hallándose en la actualidad desempeñada dicha Notaría por un sustituto que ha nombrado el Rdo. Obispo, solicitando se declare que no está obligado á renunciar la Notaría por causa del cargo de Registrador que obtiene á la vez;

Y considerando que el art. 300 de la ley hipotecaria, al establecer la incompatibilidad entre el cargo de Registrador, el de Notario y demas que en el mismo se espresan, solo ha tenido por objeto evitar el ejercicio simultáneo de los mismos; S. M., de conformidad con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el referido don Jorge Serrano y Mingo puede continuar sirviendo el destino de Registrador de la Propiedad sin renunciar á la Notaría eclesiástica que le pertenece, lo cual no obsta para que en el caso de que algun día la desempeñara por sí, se entienda que renuncia el cargo de Registrador.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la duda que se ha suscitado sobre si las escrituras públicas de particiones de herencias ó hijuelas de las mismas son títulos bastantes para la inscripcion de los bienes hereditarios; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que dichas escrituras no pueden ser inscritas si no se acompaña á ellas el testamento, ó en su caso el testimonio de la declaracion judicial de herederos, ó se insertan estos documentos en la misma escritura de particion bajo la fé del Notario autorizante; debiendo contener la insercion, ademas de la relacion necesaria, el auto íntegro de la declaracion judicial de herederos, y en caso de testamento, la cabeza y pié del mismo, la cláusula de institucion de herederos y todas las demas que puedan modificarla, como tambien las que sean precisas para que los Registradores tengan el conocimiento necesario de la legalidad de las formas extrínsecas del documento y de la capacidad de los otorgantes, cuya calificacion les corresponde segun el artículo 18 de la ley hipotecaria; en el concepto de que si la inscripcion se solicitase dentro de los 180 dias de la muerte del testador, deberán asimismo insertarse todas las cláusulas que contengan legados á fin de cumplir debidamente lo

prevenido en el artículo 49 de dicha ley.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Registrador de la Propiedad de Dolores, acerca de si las notas marginales que segun lo establecido en la Real orden de 4 de Octubre de 1866 deben ponerse en las inscripciones, indicando las de las demás fincas enagenadas ó gravadas en el mismo título, se hallan comprendidas en el núm. 6.º ó en el 7.º del arancel de los honorarios de los Registradores, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que las espresadas notas son de las designadas en el número 7.º del citado arancel.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las dudas que se han ofrecido para determinar quiénes sean los interesados en las escrituras de cancelacion de hipotecas que deben firmar la copia prevenida en la Real orden de 12 de Diciembre de 1864, á fin de que se verifique el asiento de cancelacion; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que la espresada copia puede presentarse en el registro sin firma alguna; debiendo sin embargo en aquel mismo acto, y despues de cotejado el documento con su original por el Registrador, estender y firmar este funcionario la nota de conformidad, si resultase, firmando asimismo el interesado ó quien en su representacion haya presentado la referida copia, y si no supiere, el testigo que firme el asiento.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 247, correspondiente al Miércoles 4 de Setiembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de la casa Leach, Giro y compañía, del comercio de Alicante, solicitando que las pipas desarmadas que se introduzcan del extranjero con el objeto de exportar líquidos del país, despues de armadas en el mismo, gocen de igual franquicia de derechos que la concedida á estas en la nota 64 del Arancel:

Vista la nota 64:

Considerando que es de reconocida utilidad para la agricultura ampliar, en cuanto sea dable y dentro del espíritu de la actual legislacion, las facilidades que la misma concede para la exportacion de caldos del país, siempre que no se perjudiquen los intereses del Tesoro público:

Considerando que de accederse á lo solicitado se logrará este objeto reduciendo los gastos de transporte desde el extranjero de la pipería vacía, cuyo flete se comprende bien que ha de ser menor viniendo aquella sin armar que armada:

Considerando, por otra parte, que la operacion de reconstruir las pipas en el reino proporcionará á la industria nacional un trabajo mas en que ocuparse:

Considerando que los abusos que se intenten cometer á la sombra de esta concesion con perjuicio de la Hacienda pública, pueden evitarse dictando al efecto las prescripciones administrativas que se juzguen oportunas:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se admitan con libertad de derechos las pipas desarmadas que con el objeto de exportar caldos del país se introduzcan del extranjero, sujetándose los importadores al cumplimiento de las disposiciones administrativas que esa Direccion general crea conveniente dictar para garantir los intereses del Tesoro público.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. deseosa de favorecer más y más el importante ramo de produccion de que se trata, que la pipería nacional y la extranjera llena y vacía que se introduzca de cualquiera procedencia, se admita libre de derechos, sin mas requisitos que el de exportarse con líquidos del país con las formalidades consignadas en la nota 64 del Arancel en el plazo máximo de tres meses que la misma señala, pasado el cual sin cumplirse dicho requisito se cobrarán siempre derechos á la pipería extranjera y á la nacional en el caso de que no se justifique por los introductores, á juicio de esa Direccion general, su construccion en el país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 259, correspondiente al Lunes 16 de Setiembre actual, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Instruccion pública. — Segunda enseñanza.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de las razones expuestas por el Real Consejo de Instruccion pública, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido mandar que para el próximo curso académico de 1867 á 1868 rijan en la segunda enseñanza los libros de texto que á continuacion se expresan, sin perjuicio de que por aquella corporacion se formen definitivamente las oportunas listas para el trienio que principiará en 1868.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 14 de Setiembre de 1867.—Ororio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

#### SEGUNDA ENSEÑANZA.

##### ESTUDIOS GENERALES.

##### *Catecismo é Historia Sagrada.*

Catecismo de la Doctrina cristiana explicado por don Santiago José García Mazo.

Lecciones elementales de los fundamentos de la Religion, por el Excmo. Sr. D. José Escolano, Obispo de Jaen.

Catecismo católico explicado por el Presbítero don Alejandro Sanchez.

##### GRAMÁTICA CASTELLANA Y LATINA.

##### *Para la Castellana.*

Compendio de la Gramática de la Real Academia Española, publicado por la misma.

##### *Para la latina.*

Gramática hispano-latina, por D. Raimundo de Miguel.

Gramática elemental de la lengua latina, por D. Pascual Polo.

Arte de Gramática latina, por D. Miguel Avellana.

##### RETÓRICA Y POÉTICA.

Curso elemental de Retórica y Poética, por don Alfredo Adolfo Camus.

Instituciones de Retórica y Poética, por don Diego Manuel de los Rios.

Lecciones elementales de Retórica y Poética, por D. Angel Maria Terradillos.

##### EJERCICIOS DE ANÁLISIS, TRADUCCION Y COMPOSICION LATINAS.

Coleccion de Autores y trozos selectos, mandada formar y publicar por el Gobierno.

Idem de los PP. Escolapios.

##### GEOGRAFÍA.

Lecciones de Geografía, por D. Francisco Verdejo Paez.

Elementos de Geografía universal, por D. Patricio Palacio.

Curso elemental de Geografía, por don Fernando Monreal y Ascaso, última edicion.

##### HISTORIA.

##### *Para la general.*

Curso elemental de Historia, por don Joaquin Federico de Rivera.

Compendio de Historia universal, por don Juan Cortada.

Manual de Historia universal, por don Alejandro Gomez Ranera.

##### *Para la de España.*

La de D. Alejandro Gomez Ranera.

Compendio de la Historia de España, por don Manuel Ibo Alfaro.

Historia de España, compendiado por don Hermenegildo Rato y Hevia.

##### PSICOLOGÍA, LÓGICA Y ÉTICA.

##### *Para la de Psicología y Lógica.*

Curso de Psicología y Lógica, por don Pedro Felipe Monlau y don José Maria Rey.

Psicología y Lógica, por D. Juan Manuel Orti y Lara.

Lecciones de Lógica y de Filosofía moral, por don Salvador Mestres.

##### *Para la de Ética.*

Ética, por don Juan Manuel Orti y Lara.

Elementos de Ética, por don José Maria Rey.

Lecciones de Lógica y de Filosofía moral, por don Salvador Mestres.

##### LENGUAS VIVAS.

Los libros que designen los Profesores.

Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de Geometría.

Elementos de Matemáticas, por don Juan Cortázar.

Elementos de Matemáticas, por don Acisclo Fernandez Vallin y Bustillo.

Elementos de Matemáticas, por don Joaquin Fernandez Cardin.

##### LOGARITMOS.

Tablas de Logaritmos, por don Vicente Vazquez Queipo.

##### FÍSICA Y NOCIONES DE QUÍMICA.

Curso elemental de Física y Química, por don Venancio Gonzalez Valedor y don Juan Chavarri.

Manual de Física y elementos de Química, por don Manuel Rico y don Mariano Santisteban.

Manual de Física y nociones de Química, por don Manuel Fernandez Figueres.

Manual de Historia natural, por don Manuel María José de Gaido.  
 Programa de un curso de Historia natural, por don Sandalio Pereda y Martínez.  
 Elementos de Historia natural, por don Miguel Ramos.

PERFECCION DEL LATIN.

Curso práctico de Latinidad, por don Raimundo de Miguel.  
 Compendio de Latinidad, por don Pascual Polo.

PRINCIPIOS GENERALES DE LITERATURA.

Elementos de Literatura, por D. Pedro Felipe Monlau.  
 Elementos de Literatura, por D. José Coll y Vehí.

PARA LOS EJERCICIOS.

La coleccion de Autores del Gobierno. Idem de los PP. Escolapios.  
 Trozos selectos, por don Angel María Terradillo.

ESTUDIOS DE APLICACION A LA AGRICULTURA.

INDUSTRIA Y COMERCIO.

Dibujo lineal.

Curso de Dibujo lineal, por don Isaac Villanueva.  
 Elementos de Dibujo lineal, de Geometría y Agricultura, traducidos del francés por don Juan Bautista Peyronnel.

Tratado teórico y práctico de Dibujo con aplicacion á las artes y la industria, por don Mariano Borrel y Folch.

Dibujo de adorno y topográfico.

Dibujo de adorno, por A. Bilordeaux.  
 Dibujo topográfico, por D. José Pilar Morales.  
 Dibujo topográfico, por don Luis Mas y Cañadas.

Topografía.

Tratado de Trigonometría y Topografía, por don Juan Cortázar.  
 Tratado de Trigonometría y Topografía, por don Acisclo Fernandez Vallin y Bustillo.  
 Curso elemental de Topografía, por D. Isidro Giol y Soldevilla y don José Goyanes y Soldevilla.

Nociones de Agricultura.

Elementos de Agricultura teórico-práctica, por don José Echegaray.  
 Elementos de Agricultura teórico-práctica, por don Antonio Blanco y Fernandez.  
 Biblioteca del Ganadero y Agricultor, por don Nicolás Casas de Mendoza.

Nociones de Agrimensura.

Guía práctica de Agrimensores y Labradores, por don Francisco Verdejo Paez.  
 Tasacion de tierras, por don Francisco Ruiz Rochera.  
 Nuevo Agrimensor universal, por don José Francisco Soler.

Química aplicada á las artes.

Las lecciones del Profesor.

Mecánica industrial.

Curso de Mecánica aplicada á las artes, por don Manuel María de Azofra.  
 Manual de Mecánica aplicada á las artes por don Mariano Maimó.

Aritmética mercantil.

Guía manual del Comercio y de la Banca, por don Francisco Castaño.  
 El verdadero cambista, por don Antonio Guillen.  
 Aritmética mercantil, tomo primero, por don Juan de Dios Navarro,

Teneduria de libros.

Manual de Teneduria de libros por partida doble, novena edicion, por don Felipe Salvador y Aznar.  
 Teneduria de libros, por D. Francisco Castaño.  
 Contabilidad racional, por don Francisco Cazcarra.

Prácticas de Contabilidad.

Las mismas obras de las dos asignaturas anteriores.

Nociones de Geografía comercial.

Geografía fabril y mercantil, por don Marcos García Malavear.  
 Geografía industrial y comercial, por don Fabio de la Rada y Delgado.  
 Geografía comercial y estadística, por don Gabino Epalza.

Estadística comercial.

Geografía comercial y estadística, por don Gabino de Epalza.  
 Curso de Estadística elemental, por don Fabio de la Rada y Delgado.  
 Curso de Geografía y Estadística industrial y mercantil, por don Mariano Carreras y Gonzalez.

Economía política.

Curso de Economía política, por don Eusebio María del Valle.  
 Curso de economía política de Monsieur Garmier, traducido por don Eugenio de Ochoa.  
 Tratado didáctico de Economía política, por don Mariano Carreras y Gonzalez.

Derecho mercantil.

Elementos de Derecho mercantil de España, por D. Mariano Carreras y Gonzalez.  
 Idem por don Eustoquio Laso.  
 Curso de Derecho mercantil, por don Pablo Gonzalez Huebra.

Taquigrafía.

La obra de Martí, publicada por don Sebastian Eugenio Vela.  
 Manual completo de Taquigrafía, por D. E. R. Somolinos.  
 Curso teórico práctico de Taquigrafía española, por D. José Rivas Perez.

Circular número 60.

Anunciando la subasta para la construcción de 52 cananas, igual número de bairas de bayonetas y porta-fusiles.

Debiendo construirse 52 cananas, igual número de bairas de bayonetas y otros tantos porta-fusiles para la compañía de Guardia Rural creada en esta provincia por disposicion de S. M. la Reina (Q. D. G.), anuncio por medio de la presente á licitacion pública la construcción de dichos efectos, bajo el pliego de condiciones y con sujecion á los modelos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho á las doce del dia 30 del corriente mes.

Cáceres 25 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Circular número 61.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán con toda eficacia á la busca y captura de Angel Martin Lopez, de las señas que se expresarán: el cual ha sido reclamado por el Sr. Gobernador de la provincia de Avila, por haberse fugado

del pueblo de Villafranca de la Sierra, donde se hallaba detenido á disposicion del Gobierno de S. M.; poniéndolo á disposicion de este Gobierno en el caso de ser habido.

Cáceres 24 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas.

Edad 32 años, soltero y de oficio vendedor.

Circular número 62.

Seccion de Estadística.

Recuerda el inmediato cumplimiento de la circular de 26 de Agosto publicada en el Boletín oficial núm. 26, pidiendo ciertos datos sobre Establecimientos, Juntas y Asociaciones de Beneficencia existentes en esta provincia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, no han dado aun cumplimiento á mi circular de 26 de Agosto último, publicada en el Boletín oficial núm. 26, en la cual se pedia ciertos datos referentes á los Establecimientos, Juntas y Asociaciones de Beneficencia existentes en la provincia.

La necesidad de que este servicio se evacue sin demora es apremiante; y en este concepto me dirijo á los espresados Sres. Alcaldes, previniéndoles que si para el dia 2 del próximo Octubre no obran en este Gobierno las noticias reclamadas, adoptaré al siguiente dia 3 las providencias que correspondan.

Cáceres 23 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Pueblos que se citan.

- Brozas.
- Mata de Alcántara.
- Piedras-Albas.
- Sierra de Fuentes.
- Torrequemada.
- Cachorrilla.
- Calzadilla.
- Casillas de Coria.
- Holguera.
- Morcillo.
- Pozuelo.
- Cañaveral.
- Garrovillas.
- Monroy.
- Pedroso.
- Santiago del Campo.
- Talaván.
- Aceituna.
- Ahigal.
- Baños.
- Caminomorisco.
- Granadilla.
- Pesga.
- Pinofranqueado.
- Santibañez el Bajo.
- Segura.
- Acebo.
- Cilleros.
- Santibañez el Alto.
- Garganta la Olla.
- Jaraiz.
- Jarandilla.
- Jerte.
- Pasarón.
- Torremenga.
- Villanueva de la Vera.
- Abertura.
- Arroyomolinos de Montanchez.
- Benquerencia.
- Botija.
- Casas de D. Antonio.
- Salvatierra de Santiago.
- Torre de Santa María.

Bobonal de Ibor.

- Casatejada.
- Navalmoral de la Mata.
- Peraleda de San Roman.
- Saucedilla.
- Serrejon.
- Talavera la Vieja.
- Talayuela.
- Toril.
- Arroyomolinos de la Vera.
- Cabezuela.
- Carcaboso.
- Miravel.
- Montehermoso.
- Oliva.
- Valdeobispo.
- Aldeacentenera.
- Aldea del Obispo.
- Deleitosa.
- Robledillo de Trujillo.
- Santa Marta.
- Santa Cruz de la Sierra.
- Villamesia.
- Herreruela.
- Santiago de Carvajo.

Circular número 63.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 12 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se comunica á este de la Gobernacion, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar signifique á Vuecencia su Real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores de las provincias, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, faciliten á los Diocesanos los datos y noticias que les pidieren para hacer el arreglo parroquial de que trata el Real decreto de 15 de Febrero último, inserto en la Gaceta de 22 del propio mes. Tambien es la voluntad de S. M. que, á fin de que no ofrezca obstáculos y dificultades lo dispuesto en el art. 23 del citado Real decreto, se dé orden á los mismos Gobernadores de provincia, para que lo comuniquen á los Ayuntamientos, haciéndoles entender que es el medio de que pueda darse al culto, mayor esplendor que el que podrá tener por la consignacion hecha en el presupuesto del Estado, para las fábricas de las Parroquias que se ha reducido lo mas posible, atendida la penuria del Tesoro público, y teniendo en cuenta aquel auxilio en poblaciones importantes que han estado acostumbradas anteriormente á mayor magnificencia. Por último me manda su Magestad llame la atencion de V. E. sobre el art. 22 del referido Real decreto, en que establece que las consignaciones del presupuesto para el culto y clero sean las convenientes, y que el respectivo Ministerio se entienda con los Ayuntamientos para que ingresen en el Tesoro, las pensiones ó asignaciones que anteriormente satisfacian las mismas Corporaciones á los Párrocos ó fábricas en virtud de concordias particulares.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. á los efectos que en la misma se previenen.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y para los demas fines correspondientes.

Cáceres 24 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

### Circular número 64.

La Direccion general de Rentas, Estancadas y Loterías, con fecha 16 del actual, me comunica lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Casta Secundina Calabria, hija de don Manuel, Miliciano Nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial á los fines que se expresan.

Cáceres 19 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

### Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Gustavo de Nouvion, vecino de Madrid, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de 21 del corriente, una solicitud de registro con el nombre de Triple Alianza, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en la dehesa de la Enjarada, sitio denominado Cerro de los Romanos, de la propiedad del señor Duque de Abrantes, lindante por Norte y Este con regatos de los Alcocecs, Sur camino de San Benito á la Aldehuela, y Oeste con el carril ó travesía que desde ante dicho arroyo conduce á la Aldehuela, término de esta villa, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la demarcacion O. de la mina San José en toda su longitud de 600 metros, con la inclinacion que marca la brújula y prolongándose las líneas de S. y N. de aquella en 200 metros cada una, se tirarán desde sus extremos una paralela á la línea de la expresada demarcacion de la San José, quedando así constituido el rectángulo para la que se registra de 600 metros de longitud por 200 de latitud.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 23 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA DIÓCESIS DE CORIA.

Aviso á los Ayuntamientos del Obispado de Coria para el pago de Bulas del corriente año.

Terminado en el día de ayer el plazo en que los Ayuntamientos de los pueblos de este Obispado han debido satisfacer en esta Administracion de mi cargo el importe de las Bulas consumidas y entrega de las sobrantes, conforme á las escrituras que tienen autorizadas, y teniendo que ingresar estos fondos en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, espera que dichas Corporaciones se apresurarán á cumplir este servicio del Estado, en el término de un mes, con-

tado desde esta fecha, evitándole el disgusto de tener que pedir contra los morosos la correspondiente autorizacion al Sr. Gobernador civil de la provincia para expedir en su contra el oportuno apremio.

Coria 16 de Setiembre de 1867.—Antonio Maria Cerezo y Ramos.

**El Licenciado D. Francisco Roldan y Curado, Juez de paz de esta ciudad, é interino de primera instancia de su partido.**

Hago saber: Que en el Juzgado de primera instancia pende cierta demanda propuesta por parte de D. José Montaño Izquierdo, de esta vecindad, contra don Policarpo Aragon y Ballesteros, vecino de Madrid, sobre retracto por el derecho de comunero á unas suertes de tierra, sitas en término de Torrecillas de la Tiesa, que el último compró á la casa del Excmo. Sr. Duque de Noblejas, cuya demanda con emplazamiento se notificó á el D. Policarpo, por cédula entregada á la portera de su casa, en ausencia del mismo, y como haya trascurrido el término del emplazamiento sin comparecer el demandado, acusada rebeldía, por mi auto de hoy, y según lo dispuesto en el art. 232 de la ley de enjuiciamiento civil, he mandado se emplazase de nuevo al D. Policarpo Aragon y Ballesteros, por edictos y término de cinco dias, que empezarán á correr desde el siguiente á la insercion de este en el Boletín oficial de esta provincia, para que comparezca á deducir su derecho, apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Trujillo á 13 de Setiembre de 1867.—Francisco Roldan y Curado.—Por su mandado, Pedro Pedraza y Cabrera.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIBAÑEZ EL BAJO.

De las inmediateces de este pueblo ha desaparecido en la noche del 5 del actual un mulo, propio de D. Vicente Rubio, de esta vecindad, de las siguientes señas:

Pelo rojo, rabijerreño, de cinco cuartas á cinco y media de alzada, burreño, chato, cortito de pescuezo y bien formado, cerrado, herrado solo de las manos y capon.

Si los Sres. Alcaldes de la provincia pueden averiguar su paradero, se servirán comunicarlo para pasar á recogerlo y si fuese hallado en cualquiera persona será retenida y conducida á mi disposicion.

Santibañez el Bajo 7 de Agosto de 1867.—El Teniente de Alcalde, Santos Miguel.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABEZABELLOSA.

En la noche del 5 del que rige ha desaparecido de este pueblo una yegua negra, cerrada, frontina, preñada, herrada de pies y manos, con un bulto en el ijar derecho y con hierro de cruz en la nalga derecha. Se ruega á los señores Alcaldes y demas autoridades, que en caso de hallarse en sus respectivos pueblos, lo avisen á esta Alcaldía para hacerlo á su dueño que pase á recogerla.

Cabezabellosa y Agosto 11 de 1867.—El Alcalde, Leandro Cuadrado.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCUÉSCAR.

En la madrugada de este día y de una cerca sita en la cajeja del Parral, de este término, han faltado dos semovientes de las señas siguientes:

Una mula cerrada, de seis cuartas, pelo negro claro, roma, con lunares en los costillares, con un callo en la cruz y herrada de los pies.

Un mulo de cuatro años, de seis cuartas y media, pelo castaño zahino y bragado, con un redondel de pelos negros en la paleta izquierda y pelados ambos cuadriles de la carga.

Cuyos semovientes corresponden á José Sanchez Rino, de este domicilio. Lo que se anuncia al público para que los Sres. Alcaldes procedan á su recogido con los conductores y los remitan á mi disposicion, dándome aviso igualmente si fueren hallados sin llevadores, para hacerlo al interesado y que proceda á su recogido.

Alcuéscar 13 de Agosto de 1867.—El Alcalde, José Cáceres Muñoz.—Antonio Búrgos, Srio.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZORITA.

Hace tres años se incorporó á la vacada de concejo de este pueblo un añojo, que va á hacer cuatro años, pelo colorado, sin hierro ni señal. Y como á pesar de haberse manifestado su aparicion, no se haya presentado persona alguna á recogerlo, se anuncia por medio del presente para que llegue á noticia de todos y comparezca su dueño á recogerle, previa indemnizacion de costos.

Zorita 16 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Pablo Rodriguez Fernandez.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGALEJO.

En poder de un vecino este pueblo se encuentra depositada, de orden de mi autoridad, una yegua castaña, de seis y media cuartas de alzada, cerrada, careta, bebe en blanco y paticalzada, que se presentó en esta jurisdiccion en el mes último.

Se hace público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla.

Madrigalejo 16 de Agosto de 1867.—El Alcalde.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROBLLEDILLO DE TRUJILLO.

En la noche del día 17 de Agosto desapareció de una cerca al sitio de la Cuadrilla, jurisdiccion de este pueblo, una jaca capona, negra, cerrada, con los ijares castaños, de seis cuartas y media de alzada, bastante chata, herrada de las manos, esquilada al nacimiento del rabo como una cuarta y lo mismo donde huelan las bridas, propia de D. Diego Maestre Ortiz, de esta vecindad, cuya caballería se cree ha sido robada. Lo que se hace saber á los Sres. Alcaldes de esta provincia, á fin de que se sirvan practicar eficaces diligencias en sus pueblos y términos, para si pudiese ser habida lo pongan en mi conocimiento para que su dueño pase á recogerla con los justificantes necesarios.

Robledillo de Trujillo 19 de Agosto de 1867.—El Regidor 1.º, Martin Santos

## ANUNCIOS.

### DON VICENTE BOMATI,

Maestro constructor de coches de lujo y carruajes de toda clase, según los últimos adelantos adoptados en Madrid, París y Londres; ofrece de nuevo su establecimiento, situado hace ya un año en la casa-cochera de D. Manuel Antonio Diez, en el que se siguen construyendo y renovando toda clase de coches que se le entreguen, como lo ha hecho con la mayor parte de los que existen en esta poblacion y más aun con los de los pueblos inmediatos, cuyos trabajos no vacila en someter al exámen y reconocimiento del público inteligente para que juzgue y aprecie su esmerada y sólida construccion.

Al ofrecer hoy de nuevo su establecimiento, y con el deseo de proporcionar toda clase de ventajas, participa al público que, en dicho taller y bajo su inmediata direccion, se hacen toda clase de carros y galeras al estilo del país, ó bien al capricho del consumidor, para lo cual y á fin de poder hacer economias considerables en los precios de dichas obras, tiene un abundante depósito de ejes de hierro y madera, varas, limones, varales y todo en fin lo que es concerniente á dicha obra.

Responde además de hacer todo lo que se le encargue respecto de obras nuevas y viejas, porque en su mismo obrador tiene todo lo necesario para sin salir de él dar concluido el pedido que se le haga, sea de la clase y condiciones que se le exijan. Cree inútil repetir que en la obra que se le pida, bien sea de madera ó de hierro, hará la mayor rebaja que sea posible.

En dicho establecimiento se encuentran de venta dos carruajes de las siguientes condiciones: Un charavan de cuatro asientos, de última novedad, de suaves movimientos y muelles montados muy al aire para aligerarlo y conseguir que un caballo lo arrastre perfectamente; y por último, una carretela recientemente restaurada, de cuatro asientos en el interior, con su correspondiente pescante para el cochero; dichos carruajes serán sumamente arreglados.

Cáceres 25 de Setiembre de 1867.

### MONTEPIO UNIVERSAL.

COMPANIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

La Direccion general de esta Compañía, ha dispuesto que las Subdirecciones de Badajoz y Cáceres queden reducidas á una sola, que se establece en Trujillo, á cargo de D. Francisco Gonzalez de la Mota, á quien pueden dirigirse, en cuantos casos les ocurra, los señores suscritores domiciliados en Extremadura.

Queda encargado como representante de la misma en esta capital, el señor don G. Marin, calle de la Audiencia, número 9.

Cáceres 22 de Setiembre de 1867.—Francisco Gonzalez de la Mota.

CACERES: 1867.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.